

Señora
MAGISTRADA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
DOCTORA MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
E. S. D.

Referencia: Alegatos de conclusión del proceso de JUAN GUILLERMO ARROYAVE SIERRA contra PORVENIR S.A. con RADICACION 76001310500331301

Respetada Señora Magistrada,

La pensión de Garantía de Pensión Mínima (GPM) condenada contra **PORVENIR** por parte del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** con base en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994 **CON CARGO A SU PROPIO PATRIMONIO**, ES UNA DETERMINACIÓN DE ESA JUZGADORA QUE DIO POR PROBADO LO QUE NO LO ESTABA.

El citado artículo 21 del Decreto 656 de 1994, en que la citada juzgadora basó su sentencia de conceder de inmediato la prestación económica con cargo a sus propios recursos, (sin esperar la validación total de la Historia Laboral del afiliado y la emisión y pago al Fondo de Pensiones por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, es claro en manifestar que tal evento ocurre por razones imputables a las administradoras, relacionadas con la falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones, pues solo en tal caso, cuando las administradoras hayan sido no diligentes en el trámite que por ley les corresponde adelantar ante el Ministerio de Hacienda para esperar la validación, reconocimiento y pago de tal Bono al Fondo de Pensiones, se debe condenar a la prestación económica con cargo a los propios recursos del Fondo.

Los artículos 65 y 67 dicen otra cosa sobre la necesidad de contar para el reconocimiento de una GPM con el Bono Pensional, habiendo por supuesto sido cumplidos dichos Fondos con la obligación que en este caso le competen

Si se revisa la demanda de la parte actora, no hay una sola prueba de que **PORVENIR** haya sido negligente en realizar la tarea que le correspondía para reclamar y completar los recursos necesarios para su GPM.

Tan es necesario que La Nación pague el Bono para completar el capital necesario, (artículo 65 de la Ley 100 de 1993) que la propia parte actora reclamo por escrito al Ministerio el pago de ese Bono, como lo citan varios hechos finales de la propia demanda.

Por eso, sin pruebas del incumplimiento de sus obligaciones, no se entiende porque la falladora de instancia condena a **PORVENIR** a pagar la prestación con cargo a sus propios recursos.

Revisados los hechos de la demanda, el demandante cumplió los 62 años el 2 de septiembre de 2018 y el mismo año, PORVENIR, desde el 7 de noviembre de 2018, le solicito al Ministerio el pago del Bono.



Lo estuvo haciendo a través de las innumerables respuestas que la misma apoderada de la demandante cita en sus hechos y en las pruebas aportadas de la de la demanda.

En consecuencia, se debe revocar la decisión de 1 instancia, para que el Ministerio complete primero la parte que por ley le corresponde, y no con cargo a sus propios recursos, pues no hay incumplimiento de obligación alguna por parte del Fondo.

En si Historia, dicho Bono equivalía a un tiempo de más de 200 semanas, y no ha sido fácil una respuesta por parte del Ministerio, a los múltiples requerimientos de parte del Fondo.

En los anteriores términos dejo consignados mis alegaciones.

De la Señora Magistrada,

EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ
C.C. 16.613.428
T.P 115.964 del C.S.J